



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001 33 33 028 2012 00136 00
Demandante	María Cecilia Gil Cardona
Demandado	Municipio de Guarne-Departamento de Planeación
Asunto	Deja sin efectos auto que da traslado para alegatos y vincula.
Interlocutorio	530

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, estando dentro del término para integrar el contradictorio y en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Honorable Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha analizado la figura del Litis consorcio necesario, sus clases y procedencia, indicando que:

"La figura del litisconsorcio consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C.P.Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"¹. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

*La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, **el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier***

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar".² (Negrillas fuera de texto).

La alta Corte en pronunciamiento del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, indico que:

*"...(..)... Ahora bien, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, **en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre.** Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.*

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

"(...) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles."³ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados."⁴

Como se aprecia, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, radica en la exigencia que proyecta el derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva comprenda o abarque a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de tal forma que la validez de la sentencia, al margen del sentido de la misma, no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101), Actor: BODEGAS CARDUMEN LTDA., Demandado: EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO, Referencia: APELACION SENTENCIA CONTRATOS

³ DÁVILA Millán, María Encarnación "Litisconsorcio Necesario", Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General", Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia⁵... (...)... (Negrillas fuera de texto).

En sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, se señaló que:

..(..).. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento⁶, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.. "(..)..

*... (..).. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.⁷ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario." .. (..)..*

..(..)..Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con la Sociedad Autopistas del Café S.A., tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos, como lo ha sostenido ya esta Corporación⁸, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.. (..)..⁹

Analizados los aspectos trascendentales del litis consorcio necesario, advierte el Despacho que es procedente aplicar esta figura al sub examine, debido a que lo que se busca con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso, es declarar la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por el Municipio de Guarne, los cuales legalizaron la reforma de construcción en el inmueble del señor MARCO

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38010), Actor: GLORIA INES MARTÍNEZ BERMUDEZ, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

⁶ VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis. 1984, págs. 93 y ss.

⁷ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

⁸ Ver en este sentido: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 24 de enero de 2007 Exp. 32.862.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA-APELACION AUTO

AURELIO ARIAS VELEZ y además que sea devuelta al estado original la construcción, efectuándose la demolición de las reformas hechas, lo cual convierte al mencionado en litisconsorte necesario, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, en atención a que existe entre éste y la entidad territorial una relación jurídico sustancial uniforme, así como que las decisiones a las que se llegue en el proceso afectan sus intereses.

Importante se hace indicar que quien define los sujetos pasivos de la acción es el demandante, quien en juicio de valor asigna presuntas obligaciones y responsabilidades, definiendo sus contra partes; pero ello no implica que el juez natural al observar que la decisión judicial no abarca a todas las personas que conforman la relación jurídico sustancial, no esté llamado a integrar el contradictorio, en aras a que la validez de la sentencia no se vea afectada por la ausencia de una parte de quien resultaba imperiosa su presencia a la luz del ordenamiento jurídico.

Por las razones y consideraciones expuestas, esta Agencia Judicial dejará sin efectos la decisión tomada y notificada en estrados a las partes en la audiencia de pruebas del día 21 de junio de 2013, referente a dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión y ordenará vincular en calidad de litis consorte necesario por pasiva al señor MARCO AURELIO ARIAS VELEZ propietario del inmueble ubicado en la Carrera 52 #59-398 (186A) a quien se le otorgó licencia de construcción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión tomada y notificada en estrados a las partes en la audiencia de pruebas del día 21 de junio de 2013, referente a dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: VINCULAR como litis consorte necesario por pasiva al señor MARCO AURELIO ARIAS VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.520.513, en atención a su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 52 #59-398 (186A), a quien se le otorgó la licencia de construcción mediante la demandada Resolución N° 210 de octubre 19 de 2011.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al señor MARCO AURELIO ARIAS VÉLEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que implica el proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá en el **término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto consignar en la cuenta de esta dependencia administrativa, número 41331000221-9 y convenio**

número 11516 del Banco Agrario, la suma de **seis mil pesos (\$6.000,00)**, por la notificación que deba surtirse al particular. Una vez se allegue por la parte demandante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal del señor MARCO AURELIO ARIAS VÉLEZ.

QUINTO: El vinculado, contará con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

DIEGO LUIS TORRES VILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: Que en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior

Medellín, 26 **de julio de 2013**. Fijado a las 8:00 a.m.

JULIETH OSORNO SEPÚLVEDA
Secretaria